



CUT: 145477-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0400-2024-ANA-AAA.CF**

Huaral, 17 de abril de 2024

### **VISTO:**

El recurso administrativo de reconsideración, mediante el cual el Procurador Público Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA con RUC N° 20188930027, con domicilio en Plaza de Armas S/N, distrito de Aucallama, provincia y departamento de Lima, quien interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; la cual, según el artículo 218.2 el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el presente recurso impugnativo fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo;

Que, con Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, se sanciona a la Municipalidad Distrital de Aucallama con RUC N° 20188930027, por la infracción tipificada en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos literal "q" del artículo 277°: "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros", con una multa ascendente a (2,1) UIT, vigente a la fecha de pago, y se dispone como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Aucallama, en un plazo no mayor a un (1) mes debe presentar un Plan de Contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del recurso hídrico que descargan al canal de riego L2 Leiva de la Comisión de Usuarios Boza Aucallama, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos e inicie la ejecución inmediata de dicho plan y los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas, dicho cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, bajo responsabilidad;

Que, el recurso de reconsideración expone de manera detallada los fundamentos que justifican su interposición, basándose en los siguientes argumentos: La recurrente señala que no se encuentra utilizando sin autorización la infraestructura hidráulica L2 Leiva, sino que se va a tener que coordinar con la población para que se puedan organizar y trabajar conjuntamente, así como todas las instituciones comprometidas para tal fin, que la infracción que se señala en el informe final no es una sanción tendiente a dañar la infraestructura hidráulica, sino que obedece a un estado de necesidad, en resguardo de las mismas

necesidades de la población del Centro Poblado La Candelaria, en cuanto a lo señalado y no habiéndose probado la responsabilidad de la administrada solicita se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de reconsideración, tenemos que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo esto así, la recurrente frente a lo alegado en el recurso administrativo no lo sustenta con la nueva prueba, para poder evaluar la nueva prueba aportada y poder modificar o variar lo decidido, respecto de la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración **“el profesor Antonio Valdez Calle, señalaba entre otros, que el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta”**<sup>1</sup>, en ese sentido, no es posible que el órgano sancionador pueda variar lo decidido, con solo pedido del recurrente, pues dicho análisis se refuerza según **“el profesor Morón Urbina, que dentro de una línea de actuación responsable el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos”**<sup>2</sup>, siendo esto así y a falta de la nueva prueba que sustente los argumentos expuestos por la recurrente, como requisito de procedibilidad, el presente recurso administrativo de reconsideración deviene en improcedente;

Que, estando al Informe Legal N° 124-2024-ANA-AAA-CF/LMZV de 2024-04-11, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA con RUC N° 20188930027, en contra de la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CF de 2024-02-20, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Notifíquese** la Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Aucallama, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Lourdes Z.

<sup>1</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, extraído de la pág. 663

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, extraído de la pág. 663